

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Impugnación de la Paternidad radicado bajo el No. 2021-00068, informándole que vienen presentados varios memoriales a través de cuales solicitan en primer lugar la corrección de la providencia de fecha 27 de enero de 2022, la exoneración de la prueba de ADN debido a los quebrantos de salud de una de las partes y amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 02 de marzo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA Y ABÉLICO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZ
DEMANDADA: MARIA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ
RAD: 704293184001-2021-00068-00**

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que:

- Que los señores **ABELICIO ALFONSO MACIA CHAVEZ y KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, demandantes dentro del presente proceso, presentaron escrito a través del cual solicitan le sea concedido el amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso; manifestando bajo la gravedad de juramento que carecen de los recursos económicos suficientes para sufragar la realización de la prueba de ADN, requerida para establecer la maternidad del menor **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**.
- La apoderada de la señora **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, solicita al despacho que se corrija el auto de fecha 27 de enero de 2022, toda vez, que el nombre de la demandada no está correcto, debido a que se colocó como **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ CHAVEZ**, siendo que su verdadero nombre es **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**.
- Por otra parte, solicita que la exoneración de la prueba de ADN a su representada, debido a que esta se encuentra con quebrantos de salud, a raíz de una isquemia cerebral y que en actualidad se encuentra en la ciudad de Cartagena.

En virtud de lo anterior, procederá esta judicatura a resolver las solicitudes presentadas por las partes.

i. Sobre la Solicitud del Amparo de Pobreza

En primer lugar, la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) impone como deber del Estado, la garantía del acceso de todos los asociados a la administración de justicia, y que será de su cargo el amparo de pobreza, en virtud de los principios de gratuidad del proceso e igualdad de las partes ante la ley. No siendo objetivo afirmar que este recurso fue creado como un medio para exigir continuamente del Estado un reconocimiento gratuito para salvaguardar los derechos incólumes, sino más bien como un auxilio que libere a los usuarios con inestables condiciones económicas, de las cargas pecuniarias inadmisibles de soportar, en aras de brindar así un equilibrio progresivo.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; **basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravidad del juramento».** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «**para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas** (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

Por su parte, la misma Corporación en la decisión STC1782-2020, razonó sobre la aplicación de esta institución cuando es elevada durante el curso del proceso de la siguiente manera:

*“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; **de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.**”*

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en relación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

*“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia **se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso**, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.”*

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos *sine qua non* para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

En el presente caso, se observa que los demandantes presentaron memorial a través del cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que no están en condiciones de sufragar los gastos en los que se pueda incurrir en el presente proceso, aduciendo que son personas de escasos recursos. Ahora bien, este despacho haciendo uso de las facultades ultra y extrapetita otorgadas en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., consultó la página del Sisbén en la que se observa que la señora **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, pertenece al grupo A1 – pobreza extrema.

Por todo lo anterior, el juzgado accederá a lo solicitado por **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA, y ABELICIO ALFONSO MACIA CHAVEZ**, en calidad de demandantes, quienes pertenecen a un mismo núcleo familiar y en consecuencia, se le concederá el derecho al amparo de pobreza, como quiera que cumple con los requisitos prescritos en la ley y la jurisprudencia antes transcritas.

ii. Sobre la corrección del auto de fecha 27 de enero de 2022.

Ahora bien, el segundo tópico a tratar recae sobre la corrección del auto de fecha 27 de enero de 2022, toda vez, que el nombre de la demandada no está correcto, debido a que se colocó como **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ CHAVEZ**, siendo que su verdadero nombre es **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**.

Una vez revisado el expediente, se observa que en efecto esta judicatura por error involuntario colocó el nombre de la demanda como **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ CHAVEZ**, situación que no corresponde a la realidad procesal, toda vez, que su verdadero nombre es **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**.

Pues bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud de lo anterior, esta judicatura procederá a corregir los errores en los que se incurrió por error por omisión o cambio de palabras en el auto de fecha 27 de enero de 2022, en razón a ello, se corregirá el numeral primero del precitado auto, en el que se corregirá el nombre de la demandada.

iii. De la exoneración de la prueba de ADN a la señora MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ

En cuanto a la solicitud de exoneración de la prueba de ADN a la señora **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, debido a que esta se encuentra con quebrantos de salud, a raíz de una isquemia cerebral y que en actualidad se encuentra en la ciudad de Cartagena.

Pues bien, se hace necesario aclarar que esta operadora judicial considera conveniente que se realice la prueba de ADN, no obedeciendo a capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que se tenga con respecto al interesado una filiación acorde con la realidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, estamos frente a dos nombres inscritos, registrados con padres diferentes y en municipios diferentes, tal como se puede observar a folios 6 y 7 de la demanda, en donde se anexan dos registros civiles: **(i)** el primero con NUIP 1.100.011.314 en el cual registran al joven **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**, y figuran como padres la señora **KELLY JOHANA MEDINA MOLINA** y el señor **ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ**, expedido por la registraduría de Majagual, sucre; **(ii)** en el segundo registro con NUIP 1.046.402.411 se inscribe al joven **KENETH ALFONSO MACIAS HERNANDEZ**, y figuran como padres la señora **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ** y el señor **ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ**, expedido por la registraduría de Achí, Bolívar.

Asimismo, recuerda esta judicatura que el artículo 42 numeral 4º le otorga deberes y poderes al juez, dentro de las que encontramos las pruebas de oficio, con el fin de verificar los hechos alegados por las partes.

Artículo 42. Deberes del juez. Código General del Proceso

Son deberes del juez:

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

De conformidad con el "**ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, **sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.***

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un

nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Ahora bien, para el caso sub-examine, se tiene que este despacho, mediante auto admisorio de fecha día 24 de septiembre de 2021, admitió la presente demanda y decretó la prueba de ADN, de conformidad con el artículo 386 C.G.P., así mismo, es importante tener en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721 de 2001., a fin de que asista a la práctica de prueba de ADN. Lo anterior tiene como fundamento que, para demostrar la probabilidad del parentesco paternal, se hace necesario acudir a todos los elementos de prueba cercanos para alcanzar determinado rango consanguíneo que sea equiparable con la del menor en cuestión. Ello se encuentra enmarcado en la sentencia C-258 de fecha seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se puede transcribir y citar lo siguiente:

"En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

*De otro lado, **la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.***

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia T - 381 del 2013[23], la definió como "la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor".

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o

a solicitud de las partes "**decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia**".

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.". De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

(...) Ante esta situación, la Corte sostuvo que en los procesos de filiación se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: (i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, (ii) con el papel del juez para su consecución, y (iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan. En palabras de la Corte:

"La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

"A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.

Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que "**también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica**". (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, la intervención de los señores **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, **ABELICIO ALFONSO MACIA CHAVEZ**, **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, y del joven **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**, es indispensable para el presente caso como quiera que se persigue obtener el 99,99% de probabilidad para establecer los vínculos filiales-paternos entre el joven **KENETH ALFONSO** y los señores antes mencionados, y con ello hacer efectivos los derechos del joven, estos son, su verdadero progenitor, la definición de su estado civil, su posición en la familia, tener un nombre identificativo y una personalidad jurídica ante la sociedad.

No obstante, este despacho no puede perder de vista el padecimiento que sufre en estos momentos la señora **MARIA CONCEPCION HERNANDEZ DIAZ**, debido a los quebrantos de salud que padece, sin embargo, resulta imperioso aclarar que la solicitud deprecada por la togada resulta improcedente, ya que la prueba de ADN es la única que va establecer en efecto quienes son los verdaderos padres del joven; por lo que en atención al estado de salud de la demandada este despacho reprogramará la diligencia programada para el día 03 de marzo de 2022 y en consecuencia fijara nueva fecha para la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes **ABELICIO ALFONSO MACIA CHAVEZ**, **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO Corríjase el numeral primero del auto de fecha 27 de enero de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Fíjese como fecha el día 03 de marzo de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la toma de muestras de ADN, a los señores **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.563.022, **ABELICIO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.128.319, **MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.984.668, y el menor **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA** NUIP 1.100.011.314. Comuníquese por el medio más expedito.”*

TERCERO: Negar por improcedente la solicitud deprecada por la apoderada de la señora **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Reprogramar la toma de las muestras para la prueba de ADN programada para el día de mañana 03 de marzo de 2022, según lo expuesto líneas arriba.

QUINTO: Fíjese el día 18 de mayo de 2022 a las 08:30 de la mañana para la toma de las muestras de la prueba de ADN, a los señores **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.563.022, **ABELICIO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.128.319, **MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.984.668, y el menor **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA** NUIP 1.100.011.314. Comuníquese por el medio más expedito.

SEXTO: Por secretaría, **OFICIESE** en tal sentido al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses – Seccional Sucre.

SEPTIMO: Por secretaría, **DILIGENCIESE** el formato único, para la solicitud de pruebas de ADN.

OCTAVO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a55a1fa8969a0592742b97fff0ba649f45e9e3117125a076320bbfa1f81c0b8

Documento generado en 02/03/2022 04:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**